423

26 JUL. 2016

BOLÍVAR SÍ AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS

Resolución No.
" Por la cual se resuelve una solicitud de Sustitución de Pensión del señor RODOLFO TABARES PEÑA

EL ASESOR DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
En uso de sus facultades legales conferidas por el Decreto de Delegación No. 69 del 09 de Febrero de 2016 y

C O N S I D E R A N D O:

Que el señor RODOLFO TABARES PEÑA identificado con la C.C. No. 73.120.313 aduciendo la calidad de hijo inválido del fallecido RODOLFO DE JESUS TABARES ARDILA quien en vida se identificaba con la C.C. No. 880.793 de Cartagena, mediante escrito radicado en fecha 30 de julio de 2014 solicitó la sustitución de la pensión que ésta recibía perteneciente a la nómina de la extinta industria Licorera de Bolívar reconocida a través de la Resolución No.245 del 01 de noviembre de 1974 la cual ordenó el pago de una pensión mensual de jubilación a partir del 01 de noviembre de 1974.

Que posteriormente el Gerente de la Industria Licorera mediante resolución No. 249-2005 reconoció a favor de CAROLINA PEÑA DE TABARES identificada con la CC No.33.114.358 de Cartagena el derecho a sustituir la mesada reconocida al señor RODOLFO DE JESUS TABARES ARDILA a partir del 19 de noviembre de 2003.

Que la señora CAROLINA PEÑA DE TABARES falleció en Cartagena-Bolívar el día 26 de julio de 2011, según consta en el Registro Civil de Defunción indicativo serial No.07200394 expedido por la Notaría Séptima del Círculo de Cartagena.

Que se hizo la publicación del edicto emplazatorio como lo ordena la Ley 44 de 1980 en su artículo 5º, en el Diario la Republica en fecha 14 de enero de 2016, a fin de que la(s) persona(s) que pretendiera(n) igual o mejor derecho que el aquí solicitante se presentara(n) a reclamarlo, pero transcurrido los términos de ley, no se presentó persona alguna.

Que visto el artículo 11 de la Ley 100 de 1993, en cuanto al campo de aplicación del Sistema General de Pensiones previsto en éste precepto legal, se tiene que, se aplicará a todos los habitantes del territorio nacional, conservando y respetando todos los derechos y beneficios adquiridos conforme a disposiciones normativas anteriores, pactos, acuerdo o convenciones colectivas de trabajo para quienes a la fecha de entrada en vigencia de ésta ley hayan cumplido los requisitos para acceder a una pensión o se encuentren pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes de los sectores público, oficial, semioficial en todos los órdenes del régimen de Prima Media y del sector privado en general.

Que en efecto, el posible derecho a percibir la sustitución de la pensión por parte del solicitante, nace a partir de la fecha de fallecimiento de la pensionada, ya entrada en vigencia la Ley 100 de 1993.

Que en acatamiento y aplicación de la anterior normativa, el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, señala quienes son beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes, teniéndose como tal y en forma vitalicia a la cónyuge o la compañera(o) permanente supérstite, así advertido en el literal a): "E*n forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; b) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez.*"

Que para demostrar el derecho solicitado, el solicitante aportó los siguientes documentos:

BOLÍVAR SÍ AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS

Resolución No.
" Por la cual se resuelve una solicitud de Sustitución de Pensión del señor RODOLFO TABARES PEÑA

• Registro Civil de Nacimiento del señor RODOLFO TABARES PEÑA en el cual consta que nació el 09 de agosto de 1965 y que e hijo de los señores RODOLFO DE JESUS TABARES y CAROLINA PEÑA.
• Copia autentica de Certificado de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral expedida por Positiva compañía de Seguros S.A. No. 000120 de 1997, realizado a RODOLFO TABARES PEÑA que califica una pérdida de la capacidad laboral del 67%, cuyo dictamen fue nuevamente revisado el día 19 de julio del 2012 en el cual se dictaminó que las secuelas persisten.
• El informe de visita domiciliaria realizado por la trabajadora social asignada a éste Fondo de Pensiones, en la residencia del solicitante que manifiesta que padece de una poliradiculoneuropatia desde hace 18 años y para esa fecha su madre la señora CAROLINA PEÑA aún vivía, y era la persona que le colaboraba en todos los gastos que éste demandaba , que el solicitante se desplaza de un lugar a otro dentro de la vivienda con la ayuda de un caminador, que además utiliza unas férulas que le protegen los pies ya que la enfermedad le ha deformado los dedos y huesos de los pies, que despues de fallecida la señora CAROLINA PEÑA DE TABARES los gastos que se generan de la manutención y demás necesidades los asume su hermana.
• Que se recibieron la declaración extrajudiciales de los señores ESMERALDA TABARES PEÑA y MELISSA OTILIA TABARES RODRIGUEZ quienes coinciden en afirmar que el señor RODOLFO TABARES PEÑA dependía económicamente de la fallecida pensionada toda vez que por su invalidez le era imposible cubrir sus gastos de sostenimiento y el de su familia.

Que verificado el maestro de nómina proveniente de la Dirección Administrativa de Talento Humano se pudo constatar que la fallecida CAROLINA PEÑA DE TABARES fue retirada de la nómina de jubilados de la Licorera de Bolívar a partir del mes de agosto del 2011, se le liquidó la mesada adicional de junio del 2011, y recibió una última mesada en el mes de julio del 2011 por el valor de UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE ($ 1.476.995).

Que de acuerdo a las normas aplicables y a las pruebas anexas al expediente se encuentra demostrado que el señor RODOLFO TABARES PEÑA cumple con los requisitos para acceder a la sustitución de la pensión de jubilación que recibía el fallecido pensionado RODOLFO DE JESUS TABARES ARDILA en condición de hijo mayor en estado de invalidez.

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: Reconocer el derecho a la sustitución de pensión de sobrevivientes a favor del señor RODOLFO TABARES PEÑA identificado con la C.C. No. 73.120.313, en su condición de hijo invalido del fallecido pensionado RODOLFO DE JESUS TABARES ARDILA quien en vida se identificaba con la C.C. No. 880.793, causado a partir del día 27 de julio de 2011, y cancelarlo a partir del mes de agosto del 2011 en cuantía de ($ 1.476.995) para él 2011, para el 2012 en cuantía de ($ 1.532.086), para el 2013 en cuantía de ($1.569.469), para el 2014 en cuantía de ($ 1.599.916), para el 2015 en cuantía de ($ 1.658.473) y para el año 2016 la suma de UN MILLON SETECIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS ($1.770.752) Mcte .

ARTICULO SEGUNDO: Incluir en la nómina de jubilados de la Licorera de Bolívar al señor al señor RODOLFO TABARES PEÑA identificado con la C.C. No. 73.120.313, como sustituto de la pensión de jubilación que recibía RODOLFO DE JESUS TABARES ARDILA quien en vida se identificaba con la C.C. No. 880.793 con una mesada en cuantía de UN MILLON SETECIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS ($1.770.752) Mcte para el año 2016.

ARTICULO TERCERO: Téngase como apoderado del sustituto RODOLFO TABARES PEÑA al Abogado LUIS ENRIQUE CANABAL POLO identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.148.597 de Cartagena y portador de la tarjeta profesional N° 206.447 del Consejo Superior de la Judicatura.

BOLÍVAR SÍ AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS

ARTICULO CUARTO: Deducir de cada mesada pensional el valor correspondiente para los servicios médicos asistenciales, en igual proporción que se le descontaba al fallecido pensionado.

ARTICULO QUINTO: Notificar el contenido de la presente resolución, acorde con lo dispuesto en el artículo 67 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la cual se podrá interponer el recurso de reposición ante el Gobernador de Bolívar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, o por aviso, o de vencimiento del término de su publicación.

Dada en Cartagena de Indias en fecha, 26 IIII 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROQUE TOLOSA SANCHEZ
Asesor del Fondo Territorial de Pensiones
Decreto de Delegación No. 69 del 09 de febrero de 2016

Revisó:

Julio Iriarte Alvarez
Profesional Universitario.